



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3249-2007-PA/TC
LIMA
GLORIA ESTHER ROJAS ARROYO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gloria Esther Rojas Arroyo contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 236, su fecha 15 de julio de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo en autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 10 de octubre de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Directivo de la Asociación Civil Rinconada Country Club, solicitando: a) la inaplicación del Acuerdo de Directorio N.º 01-S19-2003 o de cualquier otro acuerdo posterior que vulnere sus derechos constitucionales; b) la restitución de sus derechos y obligaciones como asociada vitalicia de la Asociación, con el carnet N.º 0058; por considerar que se lesionan sus derechos al debido proceso y libertad de asociación. Afirma la recurrente que adquirió la condición de socia al ser inscrita por el asociado titular Mauro Pablo Manturano Matos, con quien mantuvo una relación de hecho por espacio de 31 años continuos e ininterrumpidos que culminó el día de su fallecimiento; sin embargo el órgano demandado, mediante Acuerdo de Consejo, le retira su condición de asociada, reconociendo a Eulalia Matos Guerra como asociada vitalicia en condición de viuda del señor Mauro Pablo Manturano Matos.
2. Que de los actuados se aprecia que Eulalia Matos Guerra se apersona al proceso solicitando se le considere como litisconsorte necesaria, tal como obra a fojas 124 del expediente principal, sin embargo mediante Resolución N.º 04, de fecha 16 de enero de 2004, se declara sin lugar su pedido; por lo que se observa que solo se ha emplazado a la Asociación Civil La Rinconada Country Club, no obstante conocerse que la inaplicación del Acuerdo de Directorio N.º 01-S19-2003 objeto de cuestionamiento dejaría sin efecto la condición de socia de la asociación demandada.
3. Que el pronunciamiento a emitirse en el presente proceso podría repercutir en la esfera de intereses subjetivos de una tercera que no ha sido emplazada con la demanda, pese a

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

haber sido ella la que inició el procedimiento que la recurrente cuestiona, razón por la cual es necesaria su incorporación en el proceso a fin de garantizarles un adecuado como oportuno derecho de defensa. No habiendo reparado en tal situación ninguna de las instancias de la sede judicial, procede disponer la nulidad de los actuados con la finalidad de emplazarla con la demanda de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 152, a cuyo estado se repone el presente proceso con la finalidad de emplazar con la demanda a doña Eulalia Matos Guerra.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)